



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 886

Bogotá, D. C., jueves, 5 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 141 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

k) *Previa comunicación al titular.* Para efectos de la presente ley, la previa comunicación al titular de la información se entenderá como una notificación, y se regirá por la normativa vigente sobre el tema.

Artículo 3°. Modifíquese y adicionéense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al

tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará una vez terminado el proceso.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo será suprimido de inmediato una vez sea extinguida la obligación.

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (*scorings-escort*) o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada al nivel de riesgo preexistente al reporte negativo de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (2) años después de hacerse exigible la obligación.

Artículo 5°. Adiciónese el numeral 6 y un párrafo al artículo 9° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Numeral 6. Acceder a la información contenida en las Centrales de Riesgo para los fines permitidos por la ley y para el estudio de riesgo financiero, crediticio o comercial, la revisión continua de esta información no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (*scorings-escort*) o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios.

Parágrafo. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.

Artículo 6°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios será gratuita.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la previa comunicación al titular de la información en los casos en que la obligación haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo; para los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación, se deberá retirar el reporte y cumplir con la notificación antes de volver a realizarlo.

Artículo 8°. Adiciónese el numeral 7 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Numeral 7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de *Falsedad Personal* contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.

La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima.

Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (*scorings-escort*) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga “*Víctima de Falsedad Personal*”.

Artículo 9°. *Actualización y rectificación de los datos.* Las fuentes de información deberán reportar como mínimo de manera mensual al

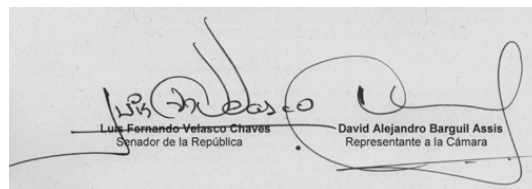
operador las novedades acerca de los datos, para que el operador los actualice en el mismo término.

Artículo 10. Régimen de transición. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que tengan extintas sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones preliminares

Con la expedición de la Ley 1266 de 2008 se dio un gran paso en la materialización del derecho al hábeas data y la protección de los datos personales, abriendo la puerta a que nuestro país entrara a ser parte de aquellos con un buen nivel en protección de datos y haciéndolo más atractivo para la inversión extranjera como se ha comprobado en los años posteriores a la expedición de esta normatividad.

Desde la sanción de la mencionada norma y gracias a un trabajo mancomunado entre la academia y el cuerpo legislativo, hemos logrado determinar cuáles son las necesidades más urgentes de los colombianos en relación con la protección

de datos personales en el sector financiero, además detectamos cuáles son las falencias más urgentes de corregir y en qué sentido se debe fortalecer la Ley de Hábeas Data en este sector, por ello, el objeto de la presente ley es fortalecer la protección al derecho de hábeas data brindando más y mejores herramientas que permitan a los titulares ejercer su derecho a la autodeterminación informática, efectivizando los actos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellos esté en los bancos de datos del sector financiero, comercial y crediticio.

Las necesidades propias de la vida moderna hacen prioritario que todos los ciudadanos tengan acceso al sector financiero, pues este se ha convertido en la columna vertebral de la economía de los demás sectores, factores como el crédito dinamizan la sociedad y activan la economía del país, los bancos tienen la facultad de recaudar el ahorro de la sociedad, para luego poder redistribuirlo entre empresas y familias que a su vez demandan créditos y fondos que les permitan desarrollar actividades económicas, que a su vez se convierten muchas de ellas en la materialización de derechos que dignifican el nivel de vida como los créditos para vivienda, e impulsan el desarrollo social con créditos en educación y para la conformación de empresas, de allí la necesidad de facilitar el acceso al crédito como piñón esencial de ese engranaje llamado economía y como parte de la denominada *Democratización del Crédito*.

La Constitución en su artículo 335 describe la actividad financiera como una actividad de interés público, es decir, que el Estado está en la obligación de regular y establecer los límites de su ejercicio, la Constitución reconoce la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. El artículo 333 C. P. indica que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Sin embargo, según el artículo 335 de la Constitución¹ “Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito²”. El desarrollo de herramientas jurídicas que contribuyan a la democratización del crédito permitiendo que más personas puedan acceder de una manera rápida y efectiva al sector financiero y comercial para suplir necesidades y mejorar su nivel de vida, es uno de los propósitos principales que tiene el hábeas data, pues al actualizarse de manera más rápida la información de los titulares, se dinamizarán las relaciones comerciales,

cumpliendo así el Estado con las obligaciones de democratización del crédito por ser esta una actividad de interés público tal como lo señala el artículo 335 de la Carta Política.

Por otra, parte luego de la radicación del proyecto de ley de autoría del Senador Luis Fernando Velasco, en la ponencia para primer debate se expuso que:

“en cuanto a la modernización normativa para la protección de datos financieros personales. Antes de la Ley 1266 de 2008, solo estaban presente los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que profundizaban sobre el tema. (Escobar, Andrés F.; Pajarito, Mónica P. 2014: 8). Además, le dio sentido factual al artículo 15 de la Carta Política que establece:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de Datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)” (Constitución Política de Colombia, artículo 15).

La Ley del Hábeas Data financiero hoy es considerada en Colombia como el principal sustrato normativo para el tratamiento de la información financiera y comercial de los ciudadanos. Su promulgación permitió la apertura de la discusión legislativa sobre el hábeas data en el país y fue el alivio para millones de colombianos reportados en centrales de riesgo financiero. El desarrollo de este derecho fundamental que otorga la Carta Política a los ciudadanos sobre la información que acerca de ellos repose en bases de datos, ha tenido una serie de efectos positivos reconocidos, particularmente económicos.

Uno de los aspectos más relevantes de la ley radica en que estableció responsabilidades puntuales a las fuentes, a los operadores y a los usuarios de la información. Esto es importante, pues significa otorgar roles concretos a cada uno de los actores involucrados con el fin de garantizar el derecho fundamental al hábeas data. Del mismo modo, le permite al ciudadano hacer efectivo su derecho, consagrado constitucionalmente, mediante peticiones, consultas o reclamos.

Para Colombia es de gran importancia contar con una normativa adecuada a las transformaciones tecnológicas más recientes y que, sobre todo, garantice a los ciudadanos que los nuevos contextos de interacción entre los distintos agentes involucrados en dinámicas económicas particulares, no vulneren sus derechos. El trasfondo de la garantía del hábeas data es en últimas, el reconocimiento del individuo como núcleo de la sociedad, la apertura de los esquemas legales a las nuevas realidades internacionales con el fin de evitar que las personas se encuentren en situaciones de vulnerabilidad por el uso

¹ Sentencia T-416 de 2007.

² Constitución Política de Colombia.

inadecuado de su información personal” (Bedoya, 2015).

2. Límites de la caducidad del Dato Negativo en las informaciones de carácter financiero y crediticio

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 incluyó el tiempo de permanencia del dato en los casos en que se extinguen las obligaciones y aunque en un principio el proyecto de ley original buscó continuar con la aplicación de la línea jurisprudencial que mencionaba como tiempo máximo de permanencia cuando la obligación se extingue por pago, de máximo (2) años posteriores a la cancelación de la obligación, en el transcurso del trámite legislativo se modificó subiendo el término a 4 años, que es el tiempo de permanencia que hoy contiene la ley, sumado a la interpretación de la Honorable Corte Constitucional que permitió que se tratara del doble del tiempo de mora y que en ningún caso sobrepasara (4) años, en la actualidad y gracias al seguimiento que se le ha venido haciendo a la Ley 1266, de la mano de la academia se ha logrado determinar que las necesidades propias del mercado financiero, comercial y la dinámica del crédito hacen necesario que el tiempo de permanencia del dato negativo se ajuste a las necesidades que tienen los ciudadanos, ya que saber que el tiempo de permanencia del dato luego de la extinción de la obligación es prudencial, así los deudores tendrán una motivación para la cultura del pago, ya que simplemente sabrán que el tiempo de permanencia no excede al hecho mismo que la generó, en este sentido la Corte ha dicho:

“En la referenciada Sentencia T-798 de 2007, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de hábeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las **Sentencias de Unificación de 1995** que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo *“Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago”*. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, disminuir el tiempo máximo de permanencia del reporte cuando la obligación es extinguida está de acuerdo con el derecho al olvido en que se funda la no perennidad de las informaciones en las bases de datos, además de dinamizar el acceso al crédito y respetar los

derechos conexos al buen nombre y la dignidad, si bien el alto tribunal menciona que la permanencia del dato negativo en la central de riesgo no es un tipo de sanción, infortunadamente en nuestro país los sectores financiero y comercial han convertido este hecho en un mecanismo de presión contra el deudor y en una herramienta que deslegitima el buen nombre y la dignidad de los deudores. Que el tiempo de permanencia del dato negativo sea igual al tiempo de la mora y no al doble como se aplica en la actualidad reafirma que el reporte negativo no es un tipo de sanción, pena o castigo desproporcionado, simplemente permite estar en concordancia y dinamizar la ley con los tiempos propios del comercio.

Con relación a la información de contenido que haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, que por parte de las fuentes es publicada en los bancos de datos cuando la obligación en mora se encuentra sin pago, es propio aclarar y diferenciar la situación de las demás pues como lo ha indicado la jurisprudencia y la doctrina, no se puede entender en las mismas condiciones a aquel que paga que a quien no lo hace. Aun cuando se debe diferenciar cada situación de manera integral, es claro también las obligaciones del acreedor y deudor en la satisfacción de cada negocio que así lo exija y para el caso de las obligaciones adquiridas en el marco de los servicios financieros y comercial, es primordial la obligación que tiene el acreedor de cobrar su deuda y para ello la ley le da tiempos y mecanismos que le permiten ejercer este derecho de forma contundente y sujetándose a la regulación propia sobre el tema teniendo el derecho a recibir la prestación y a exigirla cuando le han incumplido muestra.

3. Principales impactos de la Ley 1266 de 2008

Teniendo en cuenta lo ya expuesto en la ponencia para primer debate del Proyecto previamente radicado:

“Ley del Hábeas Data financiero ha permitido que las prácticas y los usos de la información financiera de millones de colombianos, hacen el sector público y privado, se ciñan de manera estricta a los principios de veracidad, finalidad, circulación restringida, temporalidad de la información, interpretación integral de derechos constitucionales, seguridad y confidencialidad. También, dio la potestad a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera, de imponer sanciones a los operadores, fuentes o usuarios, que le den un trato ilegal a la información financiera personal”.

Los principales impactos de la Ley 1266 de 2008, tras ocho años de su expedición, pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. **Acceso a crédito.** Ha permitido mejorar el acceso de los colombianos al crédito (Banco Mundial, 2010: 8), hecho que tiene un efecto dinamizador en la economía pues incentiva el consumo. Como se analizará más adelante, esto tiene fuertes implicaciones en el desarrollo del país: “La inclusión financiera tiene un efecto positivo contrastado sobre la desigualdad, la pobreza y el crecimiento económico” (García Alba, Jaime, 2009: 1).
2. **Sanciones.** Para el año 2014, en el marco de lo establecido por la Ley 1266 de 2008 y por la Ley 1581 de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio habría impuesto “(...) multas por un total de \$1.892 millones a 46 empresas que violaron el Hábeas Data. Se presentaron además 4.889 quejas y se impartieron 153 órdenes administrativas de eliminación, corrección o actualización de información en bases de datos”. (Ramírez Prado, Juliana, 9 de marzo de 2015.) Más allá del efecto sancionatorio, esta situación reafirma la importancia de profundizar en la defensa del hábeas data, pues como lo evidencia la cotidianidad del consumidor financiero, es habitual el exceso de parte de los operadores, fuentes y usuarios de la información.
3. **Estándares internacionales.** Junto con la Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008 ha permitido al país actualizarse a la nueva realidad internacional sobre protección de información personal. Por ejemplo, significó un gran avance para la implementación de las Reglas de Heredia (reglas mínimas para la difusión de pronunciamientos judiciales en Internet), resultado estas de un pronunciamiento de la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y comercio del año 2014, en torno a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes (González-Calero, Francisco, 2014: 47-48).

Igualmente, permitió al país ser un destino de inversión atractivo para industrias como la de los *call centers*, pues la existencia de una normativa que proteja y permita modificar la información personal de sus clientes, sumado al buen desempeño de la economía nacional, se ha convertido en un gran incentivo para operar desde Colombia”. (Bedoya, 2015).

La importancia al derecho al hábeas data (Solicitud de corrección de calificación de riesgo).

La veracidad que debe estar reflejada en la administración de datos personales, obedece a

principios constitucionales que protegen el buen nombre, donde las entidades administradoras de datos y fuentes son responsables de una administración que cumpla con reglas técnicas, en este sentido la Corte³ considera que:

“La calificación por alineamiento emitida por las entidades accionadas no cumple el requisito de veracidad, pues se trata de información errónea. Lo anterior, porque siguiendo las reglas de alineamiento fijadas por la Superintendencia Financiera, que serán explicadas a continuación, las entidades accionadas debían alinear su calificación a la otorgada (...). Es precisamente la falta de ajuste a la realidad en la información que suministraron las entidades accionadas a Cifin y Datacrédito.

(...), cuando dichas entidades modificaron la calificación del riesgo a tipo A, las accionadas no emitieron una nueva calificación de acuerdo al reporte posterior. Así, es cierto que de conformidad con las reglas de alineamiento, las calificaciones de determinada entidad financiera deben alinearse con las de otras entidades, cuando al menos dos de ellas establezcan una calificación de mayor riesgo, pero en el caso concreto, el riesgo desapareció en el momento en que Davivienda y Banco Popular cambiaron la calificación de riesgo a tipo A.

(...).

De allí que es necesario poner unas reglas del juego claras, sobre el tiempo no solo de caducidad sino también la forma en que deben ser actualizados los datos que reflejan el comportamiento crediticio de los titulares, ya que no guarda sentido que se le exija al titular que por cualquier motivo ha estado en mora y ha cancelado su obligación con posterioridad, que debe tener una buena calificación para poder acceder al crédito, si la calificación y el *scoring*, solo se normalizan teniendo créditos, de allí que no le dan crédito por la baja calificación o *scoring*, creando un círculo vicioso en donde el único afectado es el titular, pues si tiene la calificación o el *scoring* bajos no le prestan y la única forma de subirlos o actualizarlos es teniendo crédito, así que con ese sinsentido simplemente se le coarta el derecho de acceso al crédito, y se le ponen trabas a la democratización del mismo. El Estado no puede continuar permitiendo que la democratización del crédito esté sujeto a decisiones exclusivas de los sectores privados de la economía que en muchas ocasiones solo actúan de acuerdo con sus beneficios y no a las políticas de apoyo económico, sostenibilidad y ayuda mutua que deben predominar en un Estado Social de Derecho desde un punto de vista económico”.

En coherencia con lo anterior, lo contenido en el artículo 4° del proyecto de ley, reafirma que la naturaleza de la información que reposa en las bases de datos del sector financiero, es exclusivamente para lograr algún tipo de

³ Sentencia T-811 de 2010.

medición o conocimiento de los titulares y no puede desnaturalizarse convirtiéndose en una herramienta de presión, en una condena y mucho menos en un factor de incidencia en la posibilidad que tenga el titular de acceder a cualquier tipo de empleo, sea en el sector público o privado, y sin importar que pretenda acceder a empleo en el sector financiero o comercial del país, esta determinación se toma porque la práctica en que algunas entidades del sector financiero, con o sin autorización acceden a las centrales de riesgo para aceptar o negar el empleo a los aspirantes según su comportamiento crediticio, y si bien esta práctica vulnera el derecho al trabajo, también excede los límites de la intimidad y la privacidad, además de convertir los reportes en las centrales de riesgo en un maquiavélico mecanismo de presión para los empleados.

Con relación a la disminución en la calificación de riesgo, récord (*scorings-escort*) o cualquier tipo de medición, es claro y bien conocido que cuando se accede de manera permanente o continua a la información en las centrales de riesgo de una persona, la calificación y el *score* disminuyen, afectado de manera muy seria la vida financiera y crediticia del titular, limitando su acceso al crédito de manera directa, las disminuciones en esta calificación varía según la cantidad de veces que sea consultada la información del titular en un lapso determinado, así las cosas, si la información del titular es consultada más de una vez al mes, sea por cualquier entidad o por el mismo titular, esto es suficiente para que la calificación baje, aun sin que el titular esté o no en mora en sus obligaciones.

Si analizamos de manera más amplia este comportamiento, por demás bastante injusto, podríamos pensar que en este sentido se aplica una presunción de mala fe, completamente contraria a lo contenido en la Constitución y la ley nacional, lo anterior ya que se presume que si a una persona se le consulta de manera continua, este simple hecho hace pensar que es un deudor incumplido y por eso se le debe disminuir su calificación, la mala fe debe probarse y no se puede afectar de esta manera al titular, aprovechándose de la posición dominante ejercida por el sector financiero y por los administradores de los datos. Sobre la buena fe la Corte Constitucional la define de la siguiente manera en la Sentencia C-426 de 1997:

“La buena fe bien puede incluirse entre los ‘elementos fijos e invariables que tienen el valor de dogmas eternamente verdaderos’, a los cuales se refería Jossierand en su tratado de Derecho Civil. Sobre ella dijo la Corte Constitucional: “La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de

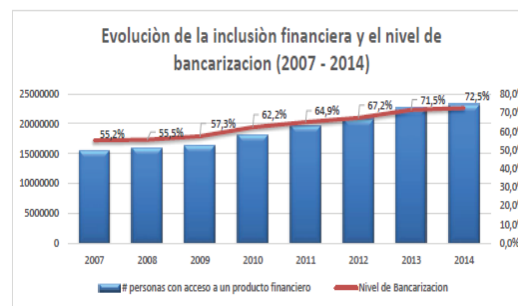
buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”. (Sentencia C-544 del 1º de diciembre de 1994, Magistrado Ponente, Jorge Arango Mejía. *Gaceta de la Corte Constitucional* número 12 página 41).

En este sentido, es necesario que la información contenida en bases de datos del sector financiero no sea usada de manera desproporcionada causándole daños a los titulares, sin un claro cumplimiento, para este caso, del principio de veracidad y buena fe, pues el solo hecho de acceder a la información del titular en ningún caso refleja que este incumpla con sus obligaciones y por ello se le deba castigar, además esta práctica limita el libre acceso a la información por otra parte del titular y genera un trato desigual sobre los titulares, vulnerando los derechos al buen nombre, la dignidad y el principio de la buena fe.

4. Sistema financiero y Hábeas Data

En las siguientes gráficas podemos evidenciar que posterior a la promulgación de la Ley del hábeas data financiero, según datos reportados por Asobancaria, referente al número de personas mayores de edad que refieren tener por lo menos un producto financiero se ha elevado, pasando de 15.945.802 en 2008 a 23.312.929 en 2014, alcanzando tasas de crecimiento promedio anual de 5,7% durante el mismo periodo. (2008, 2014)

Gráfico 1

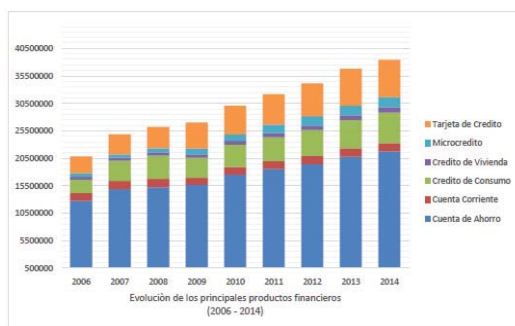


Fuente: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 095 de 2015 Cámara: (Pulgarín, 2015).

De acuerdo con la gráfica anterior podemos inferir que la Ley de Hábeas Data ha permitido un mayor acceso a productos financieros ya que millones de colombianos han tenido una segunda oportunidad a fin de volver a tener vida crediticia.

Actualmente, el sistema financiero ha aumentado su variedad de productos que juegan un papel relevante en la lógica económica del país; “los principales y con mayor dinámica dentro del sistema son: cuenta de ahorro, cuenta corriente, crédito comercial, crédito de consumo, crédito de vivienda, microcrédito y tarjetas de crédito. Las cuentas de ahorro han sido el producto financiero con mayor crecimiento y penetración en el país, teniendo un aumento en términos nominales de 886 mil personas más entre diciembre de 2011 y diciembre de 2012; de modo similar fue el comportamiento de los créditos de consumo, que tuvieron un mayor crecimiento en términos porcentuales en los periodos 2006-2007 y 2010-2011, con tasas de 51,1% y 13,3%, respectivamente (Asobancaria, 2007, 2013)” (Pulgarín, 2015).

Gráfico 2



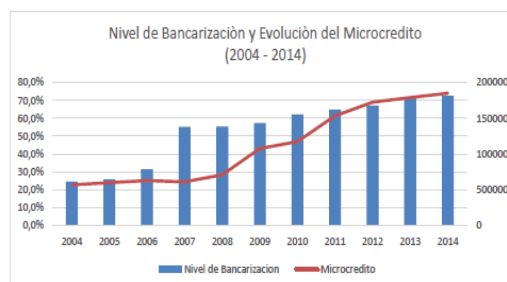
Fuente: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 095 de 2015 Cámara. (Pulgarín, 2015).

En el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 095 de 2015 Cámara, el ponente designado afirmó que “2.917.553 personas adicionales han accedido a tarjetas de crédito en el periodo 2008-2014 en términos nominales, 6.520.474 adicionales han accedido a cuentas de ahorro desde 2008 hasta 2014. En parte, este aumento del acceso a tarjetas de crédito, al crédito de consumo, y a cuentas de ahorro, se ha debido a la posibilidad que han tenido los ciudadanos de ejercer su derecho fundamental al hábeas data, generando estímulos a consumir productos financieros y rectificando información negativa que sobre ellos habían recolectado agentes del sistema financiero” (Pulgarín, 2015).

El proceso de bancarización en nuestro país tiene efectos en diversos ámbitos; ejemplo de ello es en la incidencia de pobreza en el País. La siguiente gráfica pretende mostrar que, el proceso de bancarización ha estado unido al incremento

de microcréditos demostrando que la Ley 1266 de 2008 ha ayudado a la población económica más vulnerable.

Gráfico 3



Fuente: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 095 de 2015 Cámara. (Pulgarín, 2015).

5. Propuesta del proyecto de ley de adición y modificación

“A pesar de los argumentos a favor de la Ley 1266 de 2008, el estado actual del derecho al hábeas data en Colombia, particularmente, el que se ejerce en torno al dato financiero personal, demanda una profundización de las condiciones garantes debido a situaciones de vulnerabilidad para los titulares de la información que reposa en bases de datos y que han surgido desde la expedición de la ley. El presente proyecto pretende avanzar en torno a ese fin. A continuación, se presenta un resumen de las principales modificaciones propuestas a la ley” (Pulgarín, 2015).

- A. El tiempo de permanencia del reporte negativo en las Centrales de Riesgo como (Datacrédito, Cifin, entre otras) corresponderá al mismo tiempo de la mora, máximo dos (2) años. Hoy es de cuatro (4) años máximo.
- B. El tiempo que durará el reporte negativo en las Centrales de Riesgo como (Datacrédito, Cifin entre otras), **cuando no se ha pagado la deuda**, será máximo de (5) años.
- C. Cuando el reporte negativo sea igual o inferior al 50% de 1 SMLMV, con el pago se eliminará de inmediato el reporte negativo.
- D. Cuando una persona está en mora, su calificación disminuye y aunque pague, esta calificación no sube; con esta ley, al retirarse el reporte negativo la calificación tendrá que normalizarse de inmediato.
- E. El tiempo para reportar a una persona luego de entrar en mora en sus deudas, será de máximo dos (2) años.
- F. Consultar la información crediticia de los ciudadanos sin importar las veces que se haga, no bajará la calificación financiera.

- G. No cumplir con la notificación veinte (20) días antes de reportar al deudor, será causal para el retiro del reporte negativo.
- H. Las víctimas de “suplantación personal”, mediante solicitud podrán exigir que se elimine el dato negativo injusto.
- I. Se establece un nuevo periodo de gracia en donde los ciudadanos recibirán beneficios por pagar sus deudas atrasadas de esta forma:
- Quien para la entrada en vigencia de la ley, esté al día en el pago de sus obligaciones y lleve reportado como mínimo seis (6) meses, el reporte negativo le será borrado de inmediato.
 - Quien para la entrada en vigencia de la ley, esté al día en el pago de sus obligaciones, pero ha estado reportado menos de seis (6) meses, entonces el reporte permanecerá por el tiempo que haga falta para cumplir seis (6) meses.
 - En los casos en que la mora no supere seis (6) meses, el dato negativo permanecerá por el mismo tiempo de mora contado a partir de la extinción de las obligaciones.
 - Quien cancele sus obligaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el reporte negativo permanecerá máximo por seis (6) meses más, desde de la fecha en que cancele. Cumplido este plazo, el dato negativo debe ser retirado⁴.

6. Bibliografía

Pulgarín, J. B. (2015). *Cámara de Representantes*. Obtenido de Cámara de Representantes: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=87&p_numero=095&p_consec=42908

Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia. (2007). Reporte de bancarización. Recuperado de <http://www.asobancaria.com/portal/pls/portal/docs/1/4389145.PDF>

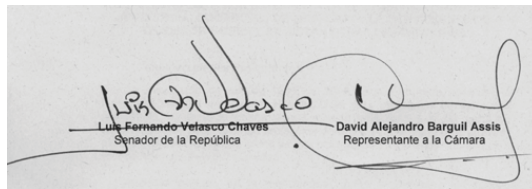
Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia. (2013). Informe de inclusión financiera. Recuperado de <http://www.asobancaria.com/portal/pls/portal/docs/1/4394197.PDF>

Escobar, Andrés F; Pajarito, Mónica P. (2014) *Alcance e implicaciones del derecho al Hábeas Data en el Comercio Colombiano*. (Tesis) Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

García Alba, Jaime (Coordinador) (2009). *Telefonía móvil y desarrollo financiero en América Latina*. España: Fundación Telefónica.

Grupo del Banco Mundial. (2010). *Doing Business* (Nº 3). Recuperado de <http://espanol.doingbusiness.org/~media/GIAWB/Doing%20Business/Documents/Subnational-Reports/DB13-Colombia-Spanish.pdf>

Ramírez Prado, Juliana, (9 de marzo de 2015) La violación de hábeas data dejó multas por \$1.892 millones durante el año pasado. *La República*. Recuperado de: http://www.larepublica.co/la-violaci%C3%B3n-de-habeas-data-dej%C3%B3-multas-por-1892-millones-durante-el-a%C3%B1o-pasado_228696



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(artículo 139 ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes octubre del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 141, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Luis Fernando Velasco* y/ honorable Representante *David Barguil Assis*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley Estatutaria número 141 de 2017 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves* y el Representante a la Cámara *David Alejandro Barguil Assis*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

⁴ Los insumos para la realización de este resumen, de realización propia, fue publicado en: <http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/noticias/item/23488-presidente-luis-fernando-velasco-radico-de-nuevo-proyecto-de-habeas-data?tmpl=component&print=1>, posteriormente se le incluyeron Bedoya, P. J. (28 de septiembre de 2015). *Cámara de Representantes*. Obtenido de Cámara de Representantes.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2017

CONFLICTO DE COMPETENCIA

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE
2017 SENADO**

por la cual se establecen reglas el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada.

**PARÁGRAFO 1º ARTÍCULO 2º LEY 3ª DE
1992**

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2017

De conformidad con el conflicto de competencia presentado entre las Comisiones Sexta y Primera Constitucionales Permanentes al Proyecto de ley número 03 de 2017 Senado, *por la cual se establecen reglas el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada*, radicado el pasado 20 de julio de 2017 ante la Secretaría General por el honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella*. Este despacho con base en la facultad conferida en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992¹, y atendiendo al principio de especialidad, se resuelve el conflicto de competencia, señalado por el autor, ordenando se reparta a la Comisión Primera Constitucional. Envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, para que sea publicado nuevamente en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE
2017 SENADO**

por la cual se establece el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, para evitar que los datos personales sean utilizados para fines distintos para los que fueron entregados, sin que medie previa autorización de su titular.

La presente normativa se constituye en una garantía de protección a los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, contra los abusos por el uso de su información personal con fines comerciales y/o de mercadeo, en los cuales se publicitan, ofrecen en venta o/y regalo, bienes y/o servicios que no han sido solicitados por los usuarios.

Artículo 2º. *Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada.* Mediante la presente ley se crea el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, como una herramienta práctica y efectiva, para la protección de los derechos de los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 3º. *Operación y funcionamiento.* Los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, que en ejercicio de su derecho a la privacidad, tomen la decisión de no aceptar que sus datos de contacto sean usados con fines comerciales y/o de mercadeo, para el ofrecimiento, venta o regalo de bienes y/o servicios no solicitados, podrán inscribirse de manera gratuita en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada.

Las empresas y/o personas que desarrollen campañas de mercadeo y/o publicidad, oferten, vendan, regalen, bienes y/o servicios, por medio de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, y pretendan contactar usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades en Colombia, tendrán la obligación de consultar de manera previa el Registro

¹ Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.

Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, absteniéndose de contactar a los usuarios que se encuentren allí registrados, so pena de las sanciones que se establezcan en la presente ley.

Parágrafo. En cualquier momento un usuario de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, cambie de opinión sobre su permanencia allí, podrá excluirse él mismo, de manera gratuita.

Artículo 4°. *Sanciones.* Las empresas y/o personas que desarrollen campañas de mercadeo y/o publicidad, oferten, vendan, regalen, bienes y/o servicios y contacten a usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades que se encuentren previamente inscritos en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, serán sancionados con multas de hasta (50) salarios mínimos legales por evento. Los recursos recaudados por este concepto serán utilizados en el mejoramiento de los servicios prestados por el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada.

Parágrafo. Se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer y reglamentar la gradualidad de las multas establecidas por incumplimiento de la presente ley. Para el ejercicio de la presente facultad de reglamentación, dicha entidad contará con un plazo de (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Quejas.* Los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades que sean contactados con fines de mercadeo y/o publicidad, para ofrecerles ofrecen en venta y/o regalo, bienes y/o servicios, a pesar de estar inscritos en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, podrán interponer las quejas correspondientes ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Esta entidad tramitará la correspondiente queja y procederá con la imposición de las multas y/o sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 6°. *Excepciones.* Se exceptúan de lo dispuesto en la presente ley las siguientes comunicaciones:

- a) Las llamadas de emergencia;
- b) Las llamadas realizadas por entidades Públicas en las cuales se comuniquen asuntos de interés general;
- c) Las llamadas realizadas por campañas políticas en desarrollo de los principios democráticos y de participación política, por el tiempo legalmente autorizado;
- d) Las llamadas realizadas por personas naturales y/o jurídicas, con las que los usuarios mantengan una relación contractual vigente, siempre y cuando en dichas comunicaciones, no se ofrezcan, publiciten, vendan o regalen de bienes y/o servicios no solicitados por el titular.

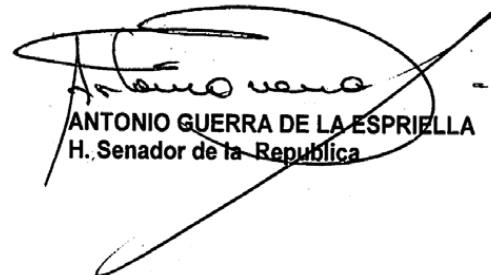
Artículo 7°. *Operación y Administración del Registro.* El Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada será implementado por el Gobierno nacional, su administración y funcionamiento estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 8°. *Divulgación.* El Gobierno nacional implementará campañas de divulgación respecto a la utilización por parte de los ciudadanos y comerciantes del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, así como de las sanciones a imponer para quienes incumplan lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. *Facultades.* Con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, se faculta al Gobierno nacional para que reglamente lo necesario para la creación, puesta en funcionamiento y operación del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, en los términos de la presente ley.

Para el ejercicio de las presentes facultades, el Gobierno nacional contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al articulado puesto a consideración de los honorables Senadores me permito a continuación exponer los siguientes argumentos que lo sustentan:

Objeto del proyecto de ley

El objeto principal de la presente iniciativa es la creación de herramientas que permitan la protección eficaz de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, para evitar que sus datos personales sean utilizados para fines distintos para los que fueron entregados, sin que medie previa autorización de su titular.

Problemática actual

Es común en nuestro país que los usuarios de la telefonía, en cualquiera de sus modalidades, reciban llamadas de personas que tienen previamente su información personal, en algunos casos número de documento de identidad y otros datos, en los cuales les ofrecen productos y/o

servicios que se insiste, ellos no han solicitado ni se encuentran interesados en adquirir.

En la práctica existen variadas modalidades de uso indebido o no autorizado de la información de contacto de los ciudadanos. Un ejemplo real lo representa la conducta de algunas empresas, que adquieren de manera ilegal bases de datos, para utilizarlas en agresivas campañas de mercadeo, en las cuales se comunican telefónicamente con los ciudadanos a cualquier hora del día, sin respetar su intimidad, para ofrecerles regalos, beneficios inexistentes, bienes y/o servicios que no han solicitado previamente.

En otros casos, son las mismas empresas que han recibido la información del titular por cualquier medio, las que se comunican con los usuarios para ofrecerles otros servicios y/o productos adicionales a los que ya tienen, sin atender la voluntad de los mismos titulares de estos datos de no autorizar o estar interesados en ser contactados para estos efectos comerciales.

Ante estas conductas los ciudadanos se encuentran desprotegidos, a pesar de contar con una muy completa legislación que desde el punto de vista dogmático, protege sus derechos, pero se queda sin herramientas efectivas en estos casos.

En los últimos años han sido crecientes las denuncias e inconformidades de los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, sobre los abusos en la utilización de los datos personales. Los medios de comunicación han dado cuenta de esta creciente problemática; de manera reciente, la Revista *Dinero*¹ publicó un estudio sobre este tema, el cual concluye que:

“A pesar de que la Ley 1581 de 2012 estableció los fundamentos para el tratamiento de datos personales, aún no existe una “conciencia colectiva” frente al adecuado tratamiento de esa información y por ello en muchos casos se utiliza de manera indiscriminada e inconsulta”.

Ante esta realidad y a pesar de la importante legislación vigente en nuestro ordenamiento, hoy día no existe un mecanismo real y efectivo para controlar este tipo de abusos a los derechos fundamentales de los usuarios de estos servicios. En la práctica los ciudadanos están desprotegidos frente a este tipo de procedimientos que violan su derecho a decidir sobre la utilización que puede darse a sus datos personales; hoy día a pesar de sus denuncias no cuentan con una herramienta que les permita hacer respetar su decisión de no ser contactados para fines comerciales o de mercadeo por medio de sus líneas telefónicas.

Antecedentes normativos

En lo que tiene que ver con la protección de los datos personales, se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con una legislación, bastante completa, desde el punto de vista dogmático y de los principios que la orientan, los

cuales se encuentran consagrados en la propia Constitución.

Nuestra Carta Política, en su artículo 15, establece los derechos fundamentales de las personas a la intimidad y al buen nombre, la misma norma consagra garantías de protección como el denominado hábeas data, para proteger el manejo, tratamiento y circulación de datos personales.

Pasando al rango legal encontramos una norma muy importante, se trata de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. En esta norma encontramos un tratamiento integral en materia de protección de datos personales en nuestro ordenamiento. Allí se establece un conjunto de principios, definiciones, categorías, derechos del titular de información, autoridades y procedimientos.

De otra parte, encontramos un desarrollo regulatorio expedido por el Gobierno nacional mediante la Resolución número 3066 de 2011, mediante este acto administrativo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones determina el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, de conformidad con la facultad regulatoria que tiene el Gobierno nacional, en materia de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

A pesar de la existencia de esta abundante normativa, que hemos relacionado, a los usuarios en la práctica, no se les respeta el derecho a decidir sobre el uso que puede darse a sus datos personales.

La situación que con más frecuencia se presenta es que los datos de contacto de los ciudadanos sean utilizados para fines comerciales sin su autorización, debiendo soportar las personas repetidas llamadas en las cuales con nombre propio les ofrecen y/o venden productos que no han solicitado o en los que no se encuentran interesados.

Nuestra propuesta

Con el fin de brindarles una herramienta eficaz a los usuarios para la defensa de sus derechos, así como para las autoridades en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a los abusos que hoy día se presenta en Colombia, la presente iniciativa propone la creación del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada.

Este registro de carácter nacional consiste en concentrar en una entidad el listado de números telefónicos de los usuarios de telefonía, en cualquiera de sus modalidades, que manifiesten su decisión de no autorizar ser contactados por empresas que publiciten, ofrezcan, obsequien, comercialicen bienes y/o servicios mediante el contacto telefónico, en cualquiera de las presentaciones existentes en Colombia.

Al tener todo este listado concentrado y ordenado en una entidad, las empresas y/o personas que se dedican a llevar a cabo campañas de mercadeo y ventas por medio de los *call centers*, utilizando como medio de contacto los aparatos telefónicos en cualquiera de sus

¹ <http://www.dinero.com/empresas/articulo/ley-de-proteccion-de-datos-personales-y-el-uso-por-empresas/241498>

modalidades, **tendrán la obligación de consultar dichos listados y por mandato legal tendrán que abstenerse de llamar a las personas que se encuentren allí registradas.**

En caso de que los ciudadanos que se encuentren en el citado registro reciban llamadas, podrán interponer las quejas correspondientes ante la autoridad de control y vigilancia. En dicha queja solo se tendrán que probar los registros de la llamada recibida, para que la autoridad de control proceda con la imposición de las sanciones contempladas en el texto de la presente iniciativa.

La iniciativa propone que seala Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que cuenta con una delegatura especializada en la Protección de Datos Personales, la entidad que opere el registro e imponga las sanciones a que haya lugar a quienes incumplan la obligación de respeto de la voluntad del titular de la información.

Los ciudadanos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada, de manera **sencilla y gratuita**. En caso tal de que algún ciudadano cambie de opinión sobre su permanencia en este registro, podrá de manera gratuita y en cualquier tiempo, realizar el procedimiento de exclusión del mismo, pudiendo en consecuencia ser contactado nuevamente por las empresas que se dedican al mercadeo por vía telefónica.

Con lo anterior se sintetiza la herramienta que se propone crear, la cual como es de esperarse acompañada de las demás disposiciones necesarias para su implementación.

Antecedentes Internacionales

Debe reconocerse que el registro propuesto en la presente iniciativa, establecido como una herramienta de protección de derechos de los usuarios de telefonía para el respeto de sus derechos, es un instrumento que ya ha sido utilizado y puesto en funcionamiento con éxito en otros ordenamientos jurídicos, a continuación presentaremos las experiencias internacionales más relevantes.

Estados Unidos, en el año 2003, creó el (*The National do no Call Registry*) cuyo fin fue la centralización en una base de datos, administrada por la (Federal Trade Commission o FTC) en la cual se incluirá el listado de números telefónicos de las personas que no están de acuerdo en recibir comunicación para el ofrecimiento de publicidad y/o venta de bienes o servicios.

La decisión de crear esta herramienta fue la conclusión de las amplias discusiones que se dieron durante tres años, alrededor de la revisión de la Ley de Telemarketing (Telemarketing Sales RULE, TSR), la cual duró en aplicación por siete años. La autoridad de control y vigilancia (Federal Trade Commission o FTC) realizó reuniones de consulta y sesiones informativas durante todo el proceso de discusión, que le permitieron recibir, más de 64.000 comentarios de las partes interesadas, las cuales se manifestaron a favor de

la creación de este registro². El balance, luego de varios años de aplicación de esta reglamentación, ha sido exitoso y el resultado, en materia del respeto de los derechos de los ciudadanos, ha sido representativo en comparación con la legislación anterior.

De otra parte México, en febrero del año 2004, emitió un decreto por medio del cual se adicionó la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la cual se incorporó como nuevo mecanismo de protección de los consumidores, la creación del Registro Público de Consumidores, el cual es administrado por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

La normativa, expedida en el año 2004, fue complementada y adicionada por el Gobierno mexicano en los años 2007 y 2012, con el fin de robustecer su aplicación en atención a los logros obtenidos en materia de protección de los usuarios de telefonía³.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina aprobaron la Ley 26.95, promulgada el 30 de julio de 2014. Mediante la aprobación de dicha norma se creó el denominado Registro Nacional “No Llame”, dentro de la normativa que esta nación ha venido implementando en materia de protección de los derechos de los usuarios de telefonía.

El establecimiento de esta nueva herramienta, acompañado de las reformas implementadas en materia de protección al consumidor, han posicionado a Argentina como uno de los países líderes en América Latina en materia de respeto y protección de los datos personales.

Por su importancia, consideramos suficiente referirnos únicamente a los anteriores ejemplos presentados en materia de derecho comparado; sin embargo, existen otras experiencias exitosas a nivel internacional similares a la presente propuesta.

Contenido del proyecto

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República se integra en (9) artículos. Su contenido particular, me permito describir de manera resumida a continuación:

El artículo 1º contiene el objeto de la ley, definido como la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades.

El artículo 2º dispone la creación del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada.

El artículo 3º determina la Operación y Funcionamiento del Registro, establece los criterios para el registro de los usuarios y las obligaciones de las empresas que desarrollan actividades de mercadeo, por medio del contacto telefónico.

² Información tomada www.donocall.gov

³ Información tomada www.govb.mx/tramites

El artículo 4° establece las sanciones a imponer a quienes incumplan las obligaciones establecidas en la ley.

El artículo 5° determina lo concerniente al procedimiento para la imposición de quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 6° consagra las excepciones en las cuales a pesar de estar incluidos en el Registro, los ciudadanos podrán ser contactados sin que haya lugar a violar lo dispuesto en la norma en estudio.

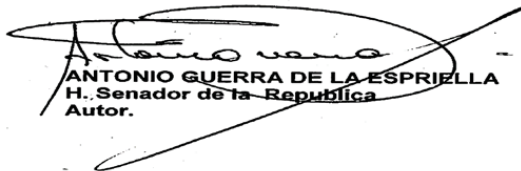
El artículo 7° determina que la autoridad que administrará y operará el Registro será la Superintendencia Financiera de Colombia.

El artículo 8° otorga expresas facultades al Gobierno nacional, para emitir la reglamentación necesaria para la implementación y puesta en funcionamiento de Registro.

El artículo 9° se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los Honorables Parlamentarios y logren motivar su apoyo, para que esta iniciativa se convierta en ley de la República, y así entregar a los ciudadanos y a los organismos de control una herramienta eficaz, para protección de los derechos en materia del uso y manejo de datos personales.

Atentamente,


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República
Autor.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL - COMISIÓN SEXTA

Bogotá D. C., 3 de Agosto de 2017

En la Fecha fue recibido de la Secretaría General del H. Senado de la República, el Proyecto de Ley 03 de 2017 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO NACIONAL DE PUBLICIDAD NO DESEADA", el cual consta de 11 folios.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General Comisión Sexta

Bogotá D. C., 3 de Agosto de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA - COMISIÓN SEXTA

Damos traslado a la Presidencia de la Comisión, para hacer el reparto correspondiente del Proyecto de Ley No. 03 de 2017 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO NACIONAL DE PUBLICIDAD NO DESEADA".

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General Comisión Sexta

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2017

Honorable Senador

MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ
ALCOCER

Despacho

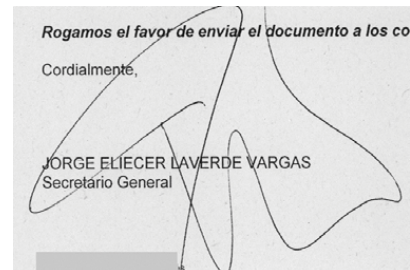
Respetado Senador:

Por instrucciones de la señora Presidenta de esta célula legislativa, honorable Senadora Sandra Elena Villadiego Villadiego, de manera atenta me permito informarle que ha sido designado ponente para primer debate, del Proyecto de ley número 03 de 2017 Senado, *por la cual se establece el Registro Nacional de Publicidad No Deseada*.

La ponencia deberá presentarse en original y dos (2) copias, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento del Congreso.

Rogamos el favor de enviar el documento a los correos de la Comisión.

Cordialmente,


Rogamos el favor de enviar el documento a los co
Cordialmente,
JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

CSX-CS-0303-2017

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2017

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En consideración a las comunicaciones allegadas a esta Comisión por la Sección de Leyes, en donde nos ponen de conocimiento la solicitud del autor del proyecto, el Senador Antonio Guerra de la Espriella, y el concepto remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, y nos solicitan de igual manera devolver el expediente del **Proyecto de ley número 03 de 2017, por la cual se establece el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada**, por cuanto consideran ellos, que debe hacer trámite por Comisión Primera mediante ley estatutaria. Es así como

manifestamos por esta media nuestra posición al respecto.

Partiendo de que según la Ley 3ª de 1992, que reglamenta la competencia de las siete Comisiones Constitucionales Permanentes, establece que para el caso de la Comisión Sexta, está dentro de su competencia lo relacionado con telecomunicaciones; respetuosamente le hacemos saber que entendemos lo planteado por el autor del proyecto y por dicha entidad, pero defendemos y reafirmamos nuestra competencia, ya que los datos sobre los cuales se pretende legislar son los de los usuarios de telefonía que son manejados por las empresas que prestan este servicio, por lo cual, si alguna Comisión es competente para legislar al respecto, atendiendo a los sujetos que involucra, es esta, debido a que como ya se dijo en nuestra competencia esta lo relacionado con esta materia.

Sumado a lo anterior, el mecanismo sobre el cual se pretende controlar, el manejo, uso y tratamiento de datos personales, son sistemas digitales de comunicación, pues el contacto que se hace con los usuarios, se logra por este medio, por lo cual al limitar su uso, para el contacto con fines comerciales y publicitarios, es nuestra Comisión la que debe analizar el alcance de este fin.

Partiendo de los temas concernientes que le competen a la Comisión Sexta del Senado, es pertinente hacer una aclaración sobre la magnitud que comprende el funcionamiento y desempeño de las empresas de telecomunicaciones, frente a los usuarios, y en este caso el uso que dichas empresas ejercen sobre sus datos.

Frente a situaciones, como la que en este momento nos ocupa, la ley y la jurisprudencia se han pronunciado. La Sentencia C-011 de 2013 y a Ley 3ª de 1992, señala en el artículo 2º parágrafos 1º y 2º, el procedimiento que se debe agotar en caso de que la materia de un proyecto de ley, suscite duda sobre cuál debe ser la Comisión permanente que le debe dar trámite, bien sea porque la materia no aparece claramente fijada a una Comisión o porque puede surtir trámite en diversas células legislativas; es así como este artículo establece que el principio de especialidad debe ser aplicado, y quedará facultado el Presidente de respectiva Cámara, en este caso Senado, para que según su criterio y a su margen de apreciación determine a cuál de las Comisiones involucradas, debe remitirse el proyecto, teniendo de presente la afinidad temática, y que según lo dicho por la Corte, solo será totalmente contrario a derecho, si tal decisión de asignación resulta manifiestamente irracional.

Además de lo anterior, agrega la Corte en esa oportunidad, que no se pone en riesgo ningún precepto constitucional cuando un proyecto de ley sobre el cual se presenten dudas sobre la Comisión competente y la materia que predomina en él, se toma la decisión de tramitarlo en una u otra dependencia legislativa, planteado en los siguientes términos:

*“De acuerdo con lo expuesto, no existen fundamentos constitucionales para exigir una rigurosidad estricta en la distribución del trabajo legislativo. Por el contrario, la Constitución y las Leyes 3ª y 5ª de 1992 consagran preceptos que permiten una **flexibilidad razonable** en la designación de la comisión que apruebe en primer debate los proyectos de ley”.*

Tratándose de un tema endógeno al funcionamiento y desempeño que ejerce una empresa en el sector de las telecomunicaciones, y la forma usual en que estas empresas adquieren y/o actualizan los datos de los usuarios (por medio de sistemas digitales de comunicación e informática); la Comisión Sexta, en mérito de lo expuesto, le solicita a usted como Presidente del Senado, decida según su criterio y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, cuál es la célula competente, dejando presente, que con todo el respeto, nos allanaremos a lo decidido por usted.

Cordialmente,

teniendo en cuenta las consideraciones expuestas dejando presente, que con todo el respeto, nos allan
Cordialmente,
JORGE ENECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
CC Jefatura de Leyes

PRESIDENCIA SENADO

PRE-CS-2980-2017

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2017

Señora

RUTH LUENGAS

Sección Leyes

Senado de la República

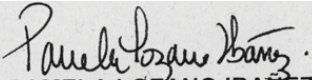
Bogotá

Asunto: Corrección reparto Proyecto de ley número 03 de 2017 Senado.

Apreciada Ruth:

Por instrucción del Presidente del Senado, honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, por medio de la presente y luego de estudiar la solicitud del Senador Antonio Guerra de la Espriella en relación al reparto equívoco del Proyecto de ley número 03 de 2017 Senado, *por la cual se establece el Registro Nacional de Usuarios de Publicaciones No Deseada* a la Comisión Sexta, y por tratarse de una reforma a una ley estatutaria, me permito solicitar que este sea remitido a la Comisión Primera del Senado de la República para surtir el trámite necesario.

Cordialmente,



PAMELA LOZANO IBÁÑEZ
Secretaria Privada
Presidencia
Senado de la República

Anexos: Comunicación H.S. Antonio Guerra de la Espriella
Proyectó: Pamela Lozano, secretaria privada presidencia senado.
Revisó: Pamela Lozano, secretaria privada presidencia senado.
Aprobó: Pamela Lozano, secretaria privada presidencia senado.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

CSX-CS-0315-2017

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2017

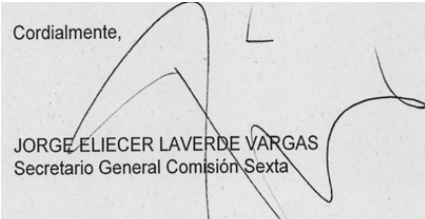
PARA: doctora RUTH LUENGAS PEÑA
Jefe de Leyes del Senado
DE: SECRETARIO - COMISIÓN SEXTA
Asunto: Devolución Proyecto de ley número 003 de 2017

Respetada doctora:

En respuesta a su Oficio SLE-CS-0662-2017, atentamente me permito efectuar la devolución del Proyecto de ley número 003 de 2017 Senado, *por la cual se establece el Registro Nacional de Publicidad No Deseada*, con el fin de que se proceda nuevamente con el respectivo reparto.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,



Cordialmente,

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General Comisión Sexta

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes 07 del año 2017 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 03, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 03 de 2017 Senado, *por la cual se establecen el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2017 SENADO

por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar Programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2017

Honorable Senadora

DOCTORA SUSANA CORREA
BORRERO

Vicepresidenta

Comisión Sexta

Senado de la República

Respetada señora Vicepresidenta:

En atención a la honrosa designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2017 Senado, *por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar Programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.*

Consideraciones

El proyecto de ley busca ampliar la oferta de programas de doctorado en áreas que excluyan a las ciencias médicas, dado el bajo desempeño del país en graduados con título de doctor en comparación con otros de América Latina con menor población que Colombia que en la mayoría de los casos, duplican o triplican el número de doctores por cada millón de habitantes.

Con esta iniciativa, se busca que los centros de investigación, institutos y academias del país, previo cumplimiento de muy exigentes requisitos de calidad, sean autorizados para ofrecer programas doctorales con título propio, mediante la autorización legal para tramitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado necesario para ofrecer este tipo de programas de educación superior.

El Proyecto de ley número 108 de 2017 consta de seis artículos, el primero de los cuales señala como objeto que “Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años”.

En el artículo segundo se establecen los requisitos para la presentación de sus solicitudes ante el Ministerio de Educación Nacional, que deberán ser: 1. Denominación del programa; 2. Justificación del programa; 3. Contenidos curriculares, y 4. Organización de las actividades académicas.

El artículo tercero establece los que consideramos muy estrictos requisitos adicionales a los establecidos en el artículo segundo que deben cumplir los institutos, centros y academias a los que se refiere la presente ley, en investigación, medios educativos, docentes, infraestructura y medios educativos, estudiantes y estructura académica, que comparados a los que se exigen a las universidades del país, son mucho más rigurosos y propenden por asegurar la calidad de los programas que se propongan.

El artículo cuarto establece que para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado vigentes y en uso por el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo quinto hace exclusión expresa de los programas en ciencias médicas o de la salud.

El artículo sexto indica que rige a partir de su publicación.

Alcances del proyecto

Es por todos conocido que Colombia está rezagada en el número de graduados con

título doctoral respecto de países de la región (“según Colciencias, en Colombia se gradúan poco menos de seis doctores al año por cada millón de habitantes, mientras que en Chile 23, en México 24, en Brasil 63 o en Argentina 23; hasta el 2014 en la historia de Colombia sólo se habían graduado 356 doctores en todas las áreas, aunque a la fecha, hay muchos más doctores en el país”); esta situación ha sido señalada por la OCDE como punto crítico en el ingreso de Colombia a esa organización. Es claro que no existe una política de gobierno ni de Estado que demuestre generar en las universidades del país las condiciones e incentivos necesarios para que éstas se preocupen por crear nuevos programas de doctorado para lograr incrementar el número de doctores con los que cuenta el país, situación fundamental en los indicadores de investigación, productos resultado de investigación y patentes que se generan en Colombia cada año, así como en la calidad de los docentes vinculados a las universidades, que en porcentajes demasiado bajos cuentan con título doctoral, situación que se refleja en la calidad de la enseñanza que reciben los estudiantes universitarios, que no se forman con competencias en investigación necesarias para el ejercicio profesional de todas las áreas del conocimiento, situación que a su vez merma las condiciones y capacidades éticas en los alumnos que se forman en los centros de enseñanza, como podemos observar hoy en día con todos los casos de corrupción que se están conociendo a diario.

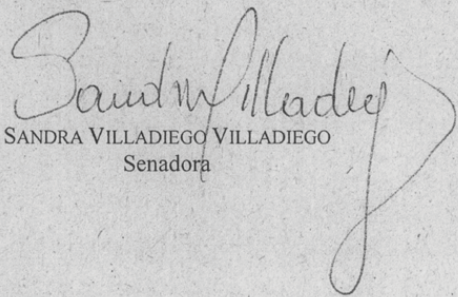
Además de lo anterior, en la mayoría de los casos, tampoco se han logrado crear programas doctorales que busquen la inclusión de personas con las capacidades, pero sin los recursos económicos para acceder a los pocos y muy costosos programas que se ofrecen en universidades, que valen varias veces lo que cuesta realizarlos en universidades públicas extranjeras mejor posicionadas en los *ranking* internacionales, con mayor tradición y siglos de existencia. Esta situación de exclusión respecto del acceso a la educación avanzada, también ha sido señalada por la OCDE.

Es de nuestro parecer que autorizar a los centros, institutos y academias dedicados a la investigación para generar conocimiento y contribuir al desarrollo del país, es una opción que se tiene que considerar como mecanismo para ampliar la oferta de programas doctorales

de calidad y que amplíe el margen de estudios doctorales.

Proposición

Por consiguiente, solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 108 de 2017 Senado, *por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar Programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.*



SANDRA VILLADIEGO VILLADIEGO
Senadora

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2017 SENADO

por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los institutos o centros de investigaciones o estudios y las academias científicas constituidas como entidades sin ánimo de lucro que en su objeto social, como actividad principal, se dediquen a la investigación científica o académica y que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley, lo mismo que las entidades del Estado dedicadas de modo principal a la investigación científica que también satisfagan tales requisitos, podrán obtener el registro calificado para realizar programas académicos de doctorado, relacionados con sus campos de acción, por un término de siete (7) años. Concedido el registro calificado, en el mismo acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional les otorgará autorización especial para expedir los títulos respectivos. En lo que concierne a los programas

académicos que desarrollen, estarán sujetos, con base en los mismos deberes y derechos de las IES, a las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior que le competen al Estado.

Parágrafo. En los aspectos no consignados en esta ley, los institutos o centros de investigación y las academias científicas, estarán obligados a cumplir con todas las demás exigencias establecidas para las IES al momento de solicitar registro calificado de un programa de doctorado.

Artículo 2°. Los institutos y academias a los que se refiere esta ley, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos, contemplados en las reglamentaciones sobre registro calificado de programas académicos:

1. Denominación del programa.
2. Justificación del programa.
3. Contenidos curriculares.
4. Organización de las actividades académicas.

Artículo 3°. Los institutos, centros y academias a los que se refiere la presente ley, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán presentar las solicitudes de registro calificado con la información que corresponde a los siguientes requisitos:

1. Investigación. a) Tener una proporción de un (1) investigador con título de doctor, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido por cada cuatro (4) estudiantes del programa; b) Tener registrado en el sistema de Colciencias, por lo menos un grupo de investigación científica debidamente reconocido como tal y categorizado; c) El grupo o grupos de investigación que apoyen el programa deben poseer resultados de investigación en alguno de los tres (3) ámbitos siguientes: i) Un programa de publicaciones, acreditado con la edición de no menos de cincuenta (50) títulos de índole académica o científica, con el correspondiente número de ISBN, publicados en una editorial académica reconocida por Colciencias, o por lo menos veinte (20) títulos de índole académico o científico que se encuentren indexados en alguna base de datos internacional; o ii) Poseer veinte (20) patentes registradas; o iii) Reportar

al menos veinte (20) artículos de investigación científica indexados en alguna base de datos internacional, los cuales son relacionados en la documentación de Colciencias sobre resultados de investigación. Los resultados incompletos en alguno de los tres (3) campos anteriores no podrán computarse con otros para cumplir el requisito; d) Poseer una revista académica con número de ISSN, con al menos diez (10) números publicados o cinco (5) años de existencia, que suscriba algún código de ética internacional en publicaciones científicas, en la que los estudiantes y miembros de la comunidad académica puedan publicar sus avances y resultados de investigación; e) Tener al menos dos (2) convenios de cooperación académica con universidades nacionales o extranjeras con acreditación de alta calidad.

2. Medios Educativos. Disponer de una biblioteca propia con no menos de quince mil (15.000) títulos de libros en diferentes áreas del conocimiento e idiomas y, además, con revistas académicas, a disposición de los estudiantes, sin contar para el efecto los convenios con otras bibliotecas o la tenencia de bases de datos y el acceso a bibliotecas digitales.
3. Docentes. Presentar cartas de compromiso, junto a las hojas de vida, de no menos de veinte (20) docentes nacionales o extranjeros, con título de doctor en el área del programa propuesto o materias afines, en las que se comprometan a impartir las clases del programa, dirigir los trabajos de tesis doctoral, así como supervisar y asesorar el trabajo académico independiente de los estudiantes. Que en sus respectivas hojas de vida el equipo anterior de investigadores evidencie en conjunto, al menos, una trayectoria de investigación acreditada con la publicación de ciento cincuenta (150) trabajos, representados en libros, capítulos de libro, o artículos en revistas académicas. Asimismo, algunos de tales trabajos deben figurar en bases de datos verificables como citados en publicaciones nacionales e internacionales, en castellano y otras lenguas. Que entre sus docentes los haya con experiencia en la dirección o coordinación de un programa de doctorado o como profesores de un programa de doctorado o como

- directores de tesis doctorales en el campo del programa o como investigadores registrados en Colciencias.
4. Infraestructura y medios educativos. Disponer en el lugar donde va a desarrollarse el programa de aulas de clase con equipos audiovisuales, junto a estaciones de trabajo para los estudiantes, dotadas con computadores, conexión a internet por fibra óptica de entrada y salida, proveedor de internet principal y de respaldo, infraestructura de conexión inalámbrica de última generación con esquema de seguridad y distribución de cargas, servidor de aplicaciones con balanceo de cargas, servidor de bases de datos con discos duros como mínimo en arreglo RAID 5. Contar con herramientas técnicas, insumos, instalaciones y equipos de laboratorio cuando se requieran, según la naturaleza del programa.
5. Estudiantes. Presentar el reglamento estudiantil que regulará las relaciones entre la institución y los estudiantes, con indicación del régimen de selección, permanencia, promoción en el programa y la obligatoriedad de una segunda lengua como requisito de admisión.
6. Estructura académico-administrativa. Presentar un documento en que se exponga la estructura académico-administrativa de la institución y la que regirá el programa.

Artículo 4°. Para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado, o en las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 5°. La presente ley no incluye programas en ciencias médicas o de la salud.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 886 - jueves 5 de octubre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	Págs.
Proyecto de ley estatutaria número 141 de 2017 senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.	1
CONFLICTO DE COMPETENCIA	
Conflicto de competencia al Proyecto de ley número 03 de 2017 Senado, por la cual se establecen reglas el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad No Deseada.	9
PONENCIAS	
informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 108 de 2017 Senado, por el cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar Programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.	16

